

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

# CONSTANCIA SECRETARIAL

**PROCESO** : **VERBAL**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2020-00062-00**  
**DEMANDANTE** : **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA**  
**DEMANDADO** : **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, siendo fijado en lista el pasado 18 de septiembre, como muestra la página web de la Rama Judicial en el micro sitio del Despacho:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
2016	08/09/2020	FIJACIÓN EN LISTA LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, EXCEPCIONES DE MÉRITO Y OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO	2013-00023 2019-00190	
	09/09/2020	FIJACIÓN EN LISTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	2019-00179	
	16/09/2020	FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO	2019-00135 2019-00135 2019-00135 2019-00135 2020-00021 2020-00021 2020-00021	
	18/09/2020	FIJACIÓN EN LISTA LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y RECURSO DE REPOSICIÓN	2013.00364 2019.00317 <b>2020.00062</b>	
	29/09/2020	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	2019-00029	

y cuyo link, dirige de forma directa al escrito presentado, como se puede verificar a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540543/39814416/202009150920232020-00062-00-A1.pdf/bcd9b3f0-28dd-47f7-bdad-8f5739270234>

En el término correspondiente la parte actora guardó silencio, no obstante, el pasado 16 de octubre presentó reparo al afirmar que el traslado no había sido debidamente registrado en el sistema Justicia XXI, sumado a que en su consideración el escrito fue presentado de forma extemporánea, al haber enviado la notificación personal por correo electrónico el 2 de octubre de 2020.

El 16 de septiembre, el demandante arrió prueba de remisión de notificación personal al accionado mediante correo electrónico.

Pasa a Despacho para Resolver, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).



**FELIPE DEL RÍO ARROYAVE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : **VERBAL**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2020-00062-00**  
**DEMANDANTE** : **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA**  
**DEMANDADO** : **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**

**Auto I. # 484-2020**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, sería este el momento pertinente para pronunciarse sobre el recurso presentado por la parte demandada; sin embargo, revisados los argumentos traídos por el demandante a través de su apoderado, así como el expediente se hace necesario efectuar un análisis sobre la situación que a la fecha se presenta.

El 18 de septiembre, tal y como se señaló en la constancia secretarial que antecede se dio traslado, a través del micro-sitio del Despacho dispuesto en la página de la Rama Judicial, del recurso presentado por la parte pasiva a través de su apoderado judicial; sin embargo, el mismo no fue registrado en ese momento en el Sistema Justicia XXI.

Alega el togado de la parte demandante, que esta irregularidad no puede ser pasada por alto, al configurar una nulidad procesal, y que en consecuencia o se debe declarar la misma, o atender el descorrido presentado el pasado 16 de octubre del año que avanza respecto del recurso presentado; y además, trae como referencia un auto proferido por este mismo Despacho en otro proceso, donde aunque se publicó a través de la página la decisión, la misma no se registró en el sistema y en consecuencia se dejó sin efecto.

Si bien es cierto que el Despacho tomó la decisión citada dentro de otro proceso, no puede compararse con el sub – lite.

El primer error cometido por el Despacho fue haber pretendido dar traslado en lista de la rogativa presentada, omitiendo que el apoderado de la parte demandada, en su escrito aportó prueba de haberle remitido el mismo mediante correo electrónico al demandante, por lo que, desde un principio debió darse aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

En consecuencia, en el momento que el Juzgado revisó el recurso presentado debió prescindir de darle traslado en lista pues el mismo se debería entender surtido, toda vez el objetante probó haber remitido el escrito de la forma establecida en el acápite mencionado.

Por otro lado, también erró el Despacho cuando no rechazó de plano el recurso presentado como consecuencia de su extemporaneidad, situación que pudo ser verificada de dos formas; la primera, atendiendo al memorial presentado por la parte demandante donde allegó prueba de la remisión vía correo electrónico de la notificación personal, y la cual se efectuó conforme lo señalaba, para ese momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se apunta que en ese momento, pues de forma posterior, la Honorable Corte Constitucional, con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró el mencionado artículo exequible de manera condicional en el entendido *"de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Y en segundo lugar porque dicha situación, la de la notificación, fue confesada por el mismo demandado, mediante su abogado cuando en el numeral 3 del escrito presentado el 15 de septiembre, afirmó: *"Mi cliente fue notificado mediante correo electrónico el día 02 de Septiembre de 2020"*.

De acuerdo con lo anterior, el término para contestar la demanda comenzó a correr el 7 de septiembre de 2020, tendiendo tres días para presentar recurso de reposición, los cuales transcurrieron los días 8, 9 y 10 de septiembre del mismo año, por lo que el escrito presentado con ese fin se radicó de manera extemporánea<sup>1</sup>.

Conforme a lo discurrido hasta el momento, debe este Despacho atender a lo dispuesto por la normatividad procesal vigente, y no hacer caso de omiso de ella, aunque esto implique echar para atrás actuaciones que ya se habían adelantado.

Como consecuencia, se dejará sin efecto el traslado en lista fijado por este Despacho el 18 de septiembre del año que avanza, donde se ponía en conocimiento el recurso de reposición presentado por la parte demandada, y se rechazará de plano la rogativa presentada al ser extemporánea, por lo dicho en párrafos anteriores.

Por otro lado, el demandado tenía veinte (20) días para contestar la demanda; este término empezó a correr desde el 7 de septiembre, hasta el 5 de octubre de 2020. Toda vez el traslado en lista no implica que el proceso entre a Despacho y el término se suspenda<sup>2</sup>, el tiempo para contestar ya se encuentra vencido.

Al haberse presentado poder por profesional en derecho para representar los derechos de la parte demandada en debida forma, se reconocerá personería para actuar en el presente trámite, al abogado Javier Alberto Muñoz Calvo.

Finalmente, aunque el recurso se presentó de manera extemporánea, como quedó claro, el reparo presentado respecto del amparo de pobreza, de conformidad con lo indicado en el artículo 158 del Estatuto procesal General puede ser radicado en cualquier momento, por lo que el mismo se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie, por el término de tres (3) días.

---

<sup>1</sup> Inciso 3° artículo 318 del C.G.P.

<sup>2</sup> Inciso 5 y 6 del artículo 118 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto pasará a Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso presentado por la parte demandada frente al auto proferido por este Despacho el pasado 21 de julio de 2020, por medio del cual se **ADMITIÓ** la demanda **VERBAL** presentada por **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA** en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado en lista publicado en el micro-sitio de la página de la Rama Judicial, el pasado 18 de septiembre de 2020.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentada por la demanda **VERBAL** presentada por **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA** en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente trámite al profesional en derecho Javier Alberto Muñoz Calvo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

